

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, revisado el escrito de contestación allegado por las demandadas Seguridad Cosmos Ltda. y Prosegur de Colombia SA, propusieron las excepciones previas denominadas falta de integración del litisconsorcio necesario y pleito pendiente. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los escritos de contestación presentados por Seguridad Cosmos Ltda. y Prosegur de Colombia SA, encuentra esta operadora judicial que formularon como medios exceptivos los que denominaron falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y pleito pendiente. El primero de ellos con fundamento en que, de acuerdo con los supuestos fácticos planteados, se podría colegir que el accionante sostuvo una relación laboral con la empresa Emposer, resultando indispensable la vinculación de ésta en el presente trámite.

A fin de imprimirle celeridad al proceso, se pronuncia el Despacho sobre esta solicitud de vinculación, siendo pertinente recordar que el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral tal y como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, consagra: " *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*". Por ende, se dice que el litisconsorcio es necesario cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas no se pueden decidir sin la comparecencia de todas las personas legitimadas.

Analizada su naturaleza y descendiendo al caso particular, se tiene que la parte demandante solicita como pretensiones en el presente proceso, se declare la existencia de un contrato de trabajo con Seguridad Cosmos Ltda. desde el 6 de julio de 2002, dada la sustitución patronal que había acaecido con Emposer Ltda., y a pesar de estar afiliado al Sindicato SINTRAPROSEGUR y encontrarse dicha organización en negociación colectiva con Prosegur, le fue terminado el contrato, desconociéndose que el 19 de diciembre de 2016 había sufrido un accidente laboral que le generó una pérdida de capacidad laboral del 14,36%, reclamando su reintegro, al considerar que el fenecimiento del vínculo laboral es ineficaz, por encontrarse protegido o amparado por fuero circunstancial y, por ende, se le deben pagar salarios, acreencias laborales y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir.

Pues bien, en el caso analizado se observa que, en efecto, le asiste razón a la parte demandada en cuanto a la solicitud de integración como litisconsorte necesario de Emposer Ltda., pues, al enunciarse la existencia de un contrato desde el año 2002 con dicha empresa y presuntamente haberse presentado varias sustituciones patronales, en aras de buscar la verdad real de los hechos, es necesaria su comparecencia, máxime, que en el sub lite se reclama el reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará integrar al contradictorio como Litis consorte necesario a la empresa Emposer Ltda., ordenándose su notificación, a cargo de las llamantes.

Con respecto a la excepción de pleito pendiente, una vez revisado el expediente digital, no se encontró copia o link del expediente que se adelanta ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11 001 31 05 030 2019 0001 00, resultando de vital importancia la información allí adosada para resolver el medio exceptivo propuesto.

Entonces, con el fin de dar celeridad al trámite, se ordena que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea allegado el link del expediente digital o en su defecto, copia de la demanda, auto admisorio de ésta y escritos de contestación presentados.

Advirtiendo a las partes que, de acuerdo con lo aquí decidido, no es posible adelantar la audiencia fijada en auto del 21 de julio de 2023.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la empresa **EMPOSER LTDA.**

**SEGUNDO.-** Deberán las demandadas **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **EMPOSER LTDA**, a través de sus representantes, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Corresponderá a la parte DEMANDADA allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**TERCERO.-** La parte demandada **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la vinculada como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**CUARTO.- POR SECRETARÍA OFICIAR** al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá para que allegue link del expediente digital bajo radicado No. 11 001 31 05 030 2019 0001 00, donde funge como demandante Walter Florián y como demandados Seguridad Cosmos Ltda. y Prosegur de Colombia SA; o, en

su defecto, copia de la demanda, auto admisorio de ésta y escritos de contestación presentados.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto demanda ejecutiva remitida por competencia del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a fin de resolver si es viable o no librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra señalar que artículo 100 del CPT y SS indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que emane de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que derive de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que esta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

A su vez, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, aplicable al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 del CPT y de la SS, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

De las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Concretamente, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Establecido lo anterior, verifica el Despacho que la parte ejecutante, a fin de acreditar la existencia de la obligación, arrió al plenario los documentos que a continuación se relacionan: (i) Resolución No. RLA-C-00053 por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y se ordena su reintegro (folios 109 a 116 archivo 01 expediente digital); (ii) copia de la certificación de notificación acto administrativo con acuse de recibo (folios 117 y 118 archivo 01 expediente digital); (iii) constancia de ejecutoria del acto administrativo (folio 120 archivo 01 expediente digital); (iv) notificación cobro prejurídico (folios 121 a 124 archivo 01 expediente digital).

Es en este escenario, y conforme al análisis del material probatorio antes referenciado, el Juzgado concluye que no se encuentran cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, comoquiera que no está demostrado que el título provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; tampoco que constituya plena prueba contra aquel, puesto que lo que se allega es una resolución en la que se le impone una obligación a Alianzas en Salud SAS, es decir, que se encuentra condicionada a que la ejecutada efectúe la legalización de anticipos por concepto de prestación de servicios de salud a los usuarios de la EPS y en caso de no efectuarse dicha legalización, se proceda al reintegro de los dineros girados por concepto de anticipo. Pese a esto, no se allegó el documento que demuestre que el mentado anticipo fue puesto a disposición de Alianzas en Salud SAS, por lo que no se puede hablar de que constituya plena prueba contra aquel, pues admite contradicción.

En cuanto al requisito de exigibilidad, se hace necesario acotar que la documental arrojada no permite inferir con grado de convicción y certeza el incumplimiento enrostrado a la ejecutada, y que, dicho sea de paso, habilita al promotor para iniciar el cobro por vía ejecutiva.

Así las cosas, y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza total sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se logró acreditar, no surge alternativa distinta a este Despacho que **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por parte de **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **ALIANZAS EN SALUD S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

*JAM*

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que revisado el escrito de contestación de demanda allegado por Industria Nacional de Gaseosas SA - Indega SA, formuló llamamiento en garantía de FL Colombia SAS (hoy SOLÍSTICA S.A.S.) y solicitud de pronunciamiento respecto a tal pedimento. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Atendiendo el contenido del informe secretarial, sea lo primero recordar que la accionada sustenta el llamamiento en el artículo 64 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del CPTSS, que a la letra señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Igualmente, el artículo 65 ibídem, sobre los requisitos del llamamiento, prevé:

*“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

Y, finalmente, en cuanto al trámite del llamamiento, para el asunto resulta pertinente referir al parágrafo del artículo 66 de dicha codificación, que al respecto establece:

*“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subrayados propios).*

Luego entonces, de la norma traída a colación se puede concluir que en el *sub examine* resulta viable convocar a FL Colombia SAS hoy Solística SAS como llamada en garantía, pues, Industria Nacional de Gaseosas SA considera que, en caso de imponerse una condena a su cargo por concepto de reajuste de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas convencionales, tales como antigüedad, vacaciones, semana santa, navidad y producción; así como la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías, aquella está llamada a satisfacer la obligación que se pueda generar a su cargo, de acuerdo con los contratos de transporte suscritos entre ellas.

No pasa inadvertido para el Despacho que FL Colombia SAS hoy Solística SAS fue convocada también como demandada, resultando pertinente, en aras de dar celeridad al trámite, ordenar su notificación, como llamada en garantía por anotación en estado, concediéndole, el término legal para que se pronuncie respecto al mismo.

Dada la vicisitud avizorada, no es posible en este estadio procesal llevar a cabo la audiencia programada en auto del 21 de julio de 2023.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SAS - INDEGA SA respecto de FL Colombia SAS hoy Solística SAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a FL Colombia SAS hoy Solística SAS, para que en el término de diez (10) días emita pronunciamiento frente al llamamiento en garantía a través de apoderado judicial.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado del señor Héctor Efreén Guzmán Ferro allegó justificación de inasistencia a la audiencia realizada el 25 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m. con actualización de datos de notificación. Así mismo, vencido el término otorgado en la audiencia en mención el demandante no allegó la documentación requerida por el Despacho. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizada la excusa allegada el 28 de septiembre de 2023, se observa que el apoderado del demandante Dr. Hernán Giovanni Mahecha Gutiérrez, se encontraba con incapacidad médica de dos (2) días del 25 al 26 de septiembre de 2023, tal como consta en el documento obrante a folio 3 del archivo 18 del expediente digital.

De otra parte, el demandante Héctor Efreén Guzmán Ferro no ha dado respuesta al requerimiento realizado en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo que se procederá a requerirlo nuevamente para que en el término de cinco (5) días allegue la documentación que lo acredite como representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas de Colombia, a fin de continuar con el trámite correspondiente; so pena de dar aplicación a las medidas correccionales previstas en el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la excusa por inasistencia a la audiencia realizada el pasado 25 de septiembre de 2023, presentada por apoderado de la parte demandante Dr. Hernán Giovanni Mahecha Gutiérrez.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte accionante **Héctor Efreén Guzmán Ferro**, para que en el término de **cinco (5) días** allegue la documentación que lo acredite como representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas de Colombia, a fin de continuar con el trámite correspondiente; so pena de dar aplicación a las medidas correccionales previstas en el artículo 44 del CGP.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310500120210051500

DEMANDANTE: HECTOR EFREEN GUZMÁN FERRO

DEMANDADO: GASEOSAS COLOMBIANAS SAS – GASCOL S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez memoriales allegados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 26 de julio de 2023, la secretaria de este Juzgado ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través de correo electrónico el día 11 de agosto de esa anualidad; acto seguido procedió a librar oficio para el trámite correspondiente por la parte actora.

Por lo anterior, obran en el expediente memoriales radicados por la Junta Regional oficiada del 7 y 11 de septiembre de 2023, en los que se refiere a los requisitos mínimos necesarios para realizar el peritaje decretado y manifiesta algunos inconvenientes que presentó con el link para tener acceso al expediente.

Por su parte, el apoderado de la parte accionante radicó constancia del envío de la documentación remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca para lo de su competencia, entre estos: (i) copia de documentos de identificación del demandante, (ii) comprobante de consignación de honorarios, (iii) datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico del paciente y (iv) copia completa con datos actualizados de la historia clínica. Se incorporará.

Por lo expuesto, procederá el Despacho a requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca para que informe a este despacho si es suficiente la información aportada y, en caso afirmativo, proceda con la práctica del dictamen decretado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca para que informe a este despacho si la información aportada por la parte actora es suficiente, en caso afirmativo, proceda con la práctica del dictamen decretado en audiencia celebrada el pasado 26 de julio de 2023.

**SEGUNDO: Por secretaria, OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., en los términos del ordinal anterior.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310500120190126800

DEMANDANTE: FERNANDO DAVID BERRIO

DEMANDADO: INDUSTRIAS BUFALO LTDA

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la demandada Ferrocarriles del Norte de Colombia – Fenoco SA allegó memorial solicitando se fije una nueva fecha y hora para la audiencia programada en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que obra en el plenario memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado el día 7 de noviembre de 2023, por el apoderado de la demandada Ferrocarriles del Norte de Colombia, informando que para el 8 de julio de 2024 la Dra. Sandra Alturo García, Vicepresidente y Secretaria General (Representante Legal Suplente) de su representada, se encontrará fuera de país en un viaje programado desde el 31 de julio de 2023 y hasta el próximo 21 de julio de 2024, fecha para la que se tiene previsto su retorno.

Para resolver, cumple precisar que el inciso quinto del artículo 77 del CPT y SS, dispone: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda hacer otro aplazamiento”*

Según la norma transcrita se tiene que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal allegó prueba sumaria con la que acredita una justa causa para que su representada no comparezca a la audiencia previamente programada. Para el efecto, aportó tiquetes aéreos con fechas de ida y regreso 28 de junio y 21 de julio de 2024, respectivamente.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud de reprogramación de la audiencia por encontrarse debidamente justificada, misma que se fija atendiendo que se habilitó una fecha previa en la agenda del despacho, indicándole a la parte petente sobre la obligatoriedad de concurrir a la próxima audiencia so pena de aplicarse las sanciones y efectos normativos por inasistencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR, por una sola vez,** la audiencia fijada en auto anterior para el **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:0 AM)**, oportunidad en la que se evacuará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310500120210044500**

**DEMANDANTE: JORGE LUIS FLORIAN FIAZ Y OTROS**

**DEMANDADO: FENOCO S.A.**

advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, y el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito el 22 de agosto de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada, el día 11 de agosto de ese año, con acuse de recibido, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Con lo anterior, la demandada allegó escrito de contestación a través de correo electrónico el pasado 28 de agosto de 2023.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado, el mismo fue allegado en término, pero no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. Deberá indicar si los documentos visibles en el archivo 8 carpeta 01 del expediente digital, folios del 47 al 48, del 148 al 160 y del 205 al 224 hacen parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, en caso afirmativo, deberá relacionarlos en el acápite de pruebas correspondiente; de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
2. Frente a las pruebas a folios 477, 479, 480, 482, 483, 485 y 486, las mismas son ilegibles, por lo que no se puede verificar lo contenido en ellas, razón por la cual deberá aportar las mismas en archivo PDF y legibles. Lo anterior conforme el numeral 5° de la disposición antes citada.
3. La documental relacionada en el numeral 5.25 del acápite de pruebas no reposa en las documentales allegada. Deberá aportarla.

Finalmente, observa el Despacho que, en la contestación realizada por la demandada, fue formulada como excepción previa la de falta de integración de Litis consorcio necesario (folio 26 del archivo 8 de la carpeta 01 del expediente digital) con el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con ocasión a la existencia de los contratos de obra CIR009-CO01-006 y CIR009-CO-01-018 suscritos dentro del contrato de obra pública IDU 1539-2018 y el contrato de obra 1702-2019; en alusión al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por la solidaridad que en su concepto existe entre la demandada y dichas entidades en calidad de beneficiarios o dueños de la obra. Al respecto, cumple señalar lo dispuesto en el artículo 61 del CGP,

aplicable a asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS que se transcribe a continuación:

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la SL19830-2017, SL757-2023 y STL5199 de 2022, en situaciones similares a las aquí debatidas, en la que se pretende la declaración de un contrato de trabajo y el consecuente pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales, por parte del presunto empleador directo o contratista independiente, ha señalado:

*“La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral.*

*Ha dicho la Sala:*

*La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:*

*a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*

*b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.*

*c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’.*

*Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.*

*Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).*

*El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.*

*De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.*

*En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia.*

*Cuando se persiga hacer valer la solidaridad sin que se hubiere establecido la deuda en acta conciliatoria o proceso judicial, se debe constituir litis consorcio necesario con el deudor principal.*

Entra el Despacho, por celeridad y economía procesal, a resolver la solicitud de vinculación. Así, verificados los contratos CIR009-CO01-006 y CIR009-CO01-018 (folios 348 y ss, y 304 y ss del archivo 8 de la carpeta 01 del expediente digital), respectivamente, se advierte que corresponden a subcontratos de obra celebrados entre la demandada y el Consorcio Infraestructura Rover 009, identificado con Nit. 901.239.967-2, dentro del contrato de obra pública IDU 1539-2018; mientras el contrato de obra 1702-2019 fue suscrito directamente con INVIAS.

Con todo lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario vincular al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes de que se profiera sentencia se vincule al proceso a los llamados en caso de una responsabilidad laboral, por lo que en aras de proteger los derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, este Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del CGP, y procederá con la integración al contradictorio de las citadas entidades.

Corolario de lo anterior, se ordenará vincular y por secretaría notificar al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que en el término de diez (10) días comparezcan a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Cumplido lo anterior y estando notificados todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jesús Augusto Romero Rey**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.434.191 y TP No. 135.973 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**CUARTO: VINCULAR** como litisconsortes necesarios por pasiva al **Instituto de Desarrollo Urbano IDU** y al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**.

**QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al **Instituto de Desarrollo Urbano IDU** y al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 418 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las vinculadas para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior y estando notificados todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOVENO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230047100

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SERNA GARCÍA

DEMANDADO: REX INGENIERIA SA - EN REORGANIZACIÓN



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023. Así mismo, la parte actora allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda; y obra escrito de contestación de la demandada radicado dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allegó escrito el 21 de septiembre de 2023, al correo electrónico de este Juzgado, informando que procedió a realizar notificación personal a la demandada el día 6 de septiembre de esa anualidad, conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con acuse de recibido.

Con lo anterior, la demandada allegó escrito de contestación en término, el día 25 de septiembre de 2023, considerando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 14 hasta el 20 de septiembre de ese año.

Ahora bien, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el pronunciamiento frente a los hechos No. 1, 4, 5, 8 y 10 indicó que no son ciertos, pero no manifestó las razones de su respuesta. Deberá ajustarlos atendiendo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS.
2. En el acápite de pruebas se anuncia que allega las documentales que se relacionan a continuación, sin embargo, no se aportaron al plenario, por lo que deberá allegarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.
  - i. *7. Comunicados Consejo Directivo de las fechas: 24 de septiembre de 2019*
  - ii. *8. Comunicados Consejo Superior de las fechas: - 1 de mayo de 2020.*
  - iii. *Evidencia correo envío formato de vinculación persona natural FIDUAGRARIA.*
  - iv. *30. Acta de asamblea general extraordinaria número 098 de 24 de agosto de 2019.*

*v. Contratos suscritos por el demandante con la Universidad Autónoma de Colombia*

3. Deberá indicarse si los documentos visibles en el archivo 10 carpeta 01 del expediente digital, folios del 157 al 162, 514 al 517 y 924, hacen parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, en caso afirmativo, relacionarlos en el acápite de pruebas correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
4. Los hipervínculos de acceso o “links” relacionados en las pruebas No. 17 y 55 no permite consultar su contenido. Deberá remitirlos nuevamente.
5. A folios 748 a 763 del archivo 10 del expediente digital obran contratos suscritos con la señora Myriam Lucía Romero Agudelo, que no es la demandante ni se advierten relacionados en el acápite de pruebas. Deberá indicar si hacen parte del material probatorio que desea hacer valer dentro del proceso, en caso afirmativo, relacionarlo en el acápite de pruebas correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan David Rave Osorio**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.076.285 y TP No. 205.566 del CS de la J, para que actúe como apoderado principal de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada.

**TERCERO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230045400**  
**DEMANDANTE: ROSA ADRIANA ZAWADZKY ZAPATA**  
**DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demanda Colfondos SA interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, dentro del término legal, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Colfondos SA en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que realizó frente a la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Al respecto, la recurrente Colfondos SA solicitó que se reponga el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía de la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, teniendo en cuenta que en el evento en que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, la consecuencia jurídica de ello sería restituir las cosas al estado en el que estarían si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los actos o contratos derivados del vínculo legal deben dejarse también sin efecto.

Agregó que, en cumplimiento de su obligación legal, Colfondos SA celebró contratos de seguro previsional con Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia vida Seguros SA y la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que, en caso de que la sentencia condene a devolver la suma pagada por estos conceptos, son las aseguradoras las llamadas a realizar la devolución, por ser las que recibieron las primas pagadas por la demandante. Resaltó que las consecuencias jurídicas de las pretensiones de la ineficacia del traslado, no es otra que devolver al régimen de prima media los valores del afiliado, incluyendo los seguros previsionales efectuados; pues de lo contrario, se estaría condenando a su representada a un doble pago de los valores correspondientes al seguro previsional.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a acoger los argumentos expuestos por la demandada Colfondos SA. Para ello, nuevamente, tal como se sustentó en la parte motiva del auto recurrido, es importante citar el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, con la figura del llamamiento en garantía se pretende que se garantice el pago de una eventual condena a partir de la existencia de una obligación legal o contractual entre el garante y el garantizado.

En el presente caso, la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las compañías de seguros ya citadas, a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de las primas pagadas para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas contratadas con esas compañías.

Por lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues del texto de las pólizas antes referidas no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia vida Seguros SA y la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y estas compañías de seguros se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos SA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por otro lado, advierte el Despacho que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó subsanación a la contestación de la demanda en término, el día 16 de noviembre de 2023, y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esa accionada.

Finalmente, obra en el plenario memorial radicado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA en el que allega poder y solicita reconocimiento de personería.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **ZAM Abogados Consultores & Asociados SAS** identificada con NIT No. 901.527.442-3, representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412 y TP 228.990 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial principal de la **Colfondos SA pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Félix Alberto Álvarez Morales**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.140.854.605 y TP No. 269.399 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **Colfondos SA pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **María Fernanda Flórez Pedraza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y TP No. 360.530 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Camila Soler Sánchez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875 y TP 352.159 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA en los términos y para los efectos de poder conferido y registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma descrita en el numeral anterior.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SÉPTIMO: NO REPONER** la decisión proferida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230027300**  
**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VANEGAS ARMENTA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**

**OCTAVO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Colfondos SA** contra el auto señalado en el ordinal anterior.

**NOVENO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre de 2023. Igualmente, obra escrito de contestación de las demandadas dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante HENRY GONZALO REY MORA, e historia laboral*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Ahora bien, una vez verificado los escritos de contestación de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantía Protección SA, Jardines de Chía SAS, Falcon Farms de Colombia SA en Reorganización y Flores la Virginia SAS en Reorganización**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yolanda Fonseca Mojica**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.883 y TP No. 359.381 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Felipe Alfonso Díaz Guzmán**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y TP No. 63.085 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, identificada con NIT No. 830515294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada principal de la **Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, en los términos de la Escritura Pública No. 113 del 13 de febrero de 2019 de la Notaría 14 de Medellín.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **John Jairo Rodríguez Bernal**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.967.487 y TP No. 325.589 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Diana Milena Bolívar Sánchez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.234.057 y TP No. 256.436 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de **Jardines de Chía SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Diego Mauricio Acevedo Gámez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.169.809 y TP No. 146.118 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de **Falcon Farms de Colombia SA en Reorganización** y **Flores la Virginia SAS en Reorganización**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantía Protección SA, Jardines de Chía SAS, Falcon Farms de Colombia SA en Reorganización** y **Flores la Virginia SAS en Reorganización**.

**NOVENO: INADMITIR** la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230055000  
DEMANDANTE: HENRY GONZALO REY MORA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la demandada Empresa Power Services Ltda., dio cumplimiento al requerimiento elevado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada Empresa Power Services Ltda. dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto inmediatamente anterior, informando los correos de notificación de los demandados Raúl Díaz Estévez [rauldiaze66@gmail.com](mailto:rauldiaze66@gmail.com) y Andrés Felipe López Díaz [alopez1121@hotmail.com](mailto:alopez1121@hotmail.com).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 2 a 4, archivo 11 del expediente digital), al contar con los correos electrónicos de notificación de los señores Raúl Díaz Estévez y Andrés Felipe López Díaz.

De modo que, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica de los demandados Raúl Díaz Estévez y Andrés Felipe López Díaz, junto con el acuse de recibido, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como correos electrónicos de notificación personal de los demandados Raúl Díaz Estévez [rauldiaze66@gmail.com](mailto:rauldiaze66@gmail.com) y Andrés Felipe López Díaz [alopez1121@hotmail.com](mailto:alopez1121@hotmail.com), conforme a la información allegada por el apoderado de la Empresa Power Services Ltda.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 2 a 4, archivo 11 del expediente digital), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue copia del trámite de notificación electrónica de los demandados Raúl Díaz Estévez y Andrés Felipe López Díaz, junto con el acuse de recibido, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230053100

DEMANDANTE: EVANGELINA RAMÍREZ SANTANA

DEMANDADO: EMPRESA POWER SERVICES LTDA Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda y dio alcance al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior, allegando registro civil de nacimiento para acreditar la legitimización en la causa por activa. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ DANIEL GÓMEZ MORA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.035 y TP No. 272.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERMES ALONSO BAQUIRO ERAZO** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las

evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**QUINTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230049000**

**DEMANDANTE: HERMES ALONSO BAQUIRO ERAZO**

**DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación del demandado Diego Alejandro Pérez Camacho dentro del término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación, observa el despacho que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de Diego Alejandro Pérez Camacho.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Héctor Alfonso Rodríguez Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.297.234 y TP No. 240.023 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial del señor **Diego Alejandro Pérez Camacho**, en los términos y para los efectos de poderes conferidos.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del señor **Diego Alejandro Pérez Camacho**.

**TERCERO: FIJAR** el **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones subsanó la contestación de demanda dentro del término legal y obra contestación de Colfondos S.A. dentro del término legal y allega sustitución de poder. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada **Colpensiones** subsanó la contestación de demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho la tendrá por contestada.

De otra parte, verificado el escrito de contestación de **Colfondos SA**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, observa el despacho que la parte demandada Colfondos S.A. allega sustitución de poder, por lo que se reconocerá personería a la abogada Tatiana Roa Ortiz.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **María Fernanda Flórez Pedraza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y TP No. 360.530 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.981.426-7, representada legalmente por Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197 y TP No. 223.559 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan Mateo Fernández Hincapié**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.004.036 y TP No. 284.063 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **Juan Mateo Fernández Hincapié** al mandato conferido por **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Tatiana Roa Ortiz**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.646.942 y TP No. 316.067 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos SA Pensiones y Cesantías**.

**SÉPTIMO: FIJAR** el **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230024900

DEMANDANTE: RUTH JANNETH LADINO LADINO

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación de demanda, remitido al correo electrónico de este Despacho el 7 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Albeiro Fernández Ochoa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.627.104 y TP 96.446 del C. S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la **Fulvia Alcira Zolano Quicazan** contra la **José Ferlein Espitia Bolaños y Plastmilenium SAS**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las

evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **[j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**QUINTO: PREVENIR** a las demandadas para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **[j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230065100**  
**DEMANDANTE: FULVIA ALCIRA ZOLANO QUICAZAN**  
**DEMANDADO: JOSÉ FERLEIN ESPITÍA BOLAÑOS Y PLASTMILENIUM SAS**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 3** de fecha **29 de enero de 2024**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación de demanda, remitido al correo electrónico de este Despacho el 8 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Jesús Albeiro Yepes Puerta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.242.867 y TP 60.076 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la **Blanca Lilia Porras Melo** contra el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PARISS**, a través de **Fiduagraria SA** como su vocera y administradora.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto admisorio al **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PARISS**, a través de **Fiduagraria SA** como su vocera y administradora.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

**QUINTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230064300**

**DEMANDANTE: BLANCA LILIA PORRAS MELO**

**DEMANDADO: PARISS.**

Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 3** de fecha **29 de enero de 2024.**



---

Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación de demanda, remitido al correo electrónico de este Despacho el 8 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el mismo fue allegado dentro del término otorgado y se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 25 y ss del CPT y SS, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Marco Antonio Guerra Barreto** contra la **Rappi SAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**CUARTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 3** de fecha **29 de enero de 2024.**



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ARTURO BARÓN VEGA** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230072300

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BARÓN VEGA

DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO

a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**CUARTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado  
N° 03 de fecha 29 de enero de 2024.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JESÚS AMÉZQUITA VILLANUEVA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.937.038 y TP No. 39.690 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PAULA CAMILA AMÉZQUITA ALVARADO** contra **IMAGEID SAS**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado

deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**QUINTO: PREVENIR** a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **[j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora radicó escrito de subsanación en el término legal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial del 11 de septiembre de 2023 radicado por el apoderado de la parte actora con escrito de subsanación de las falencias advertidas mediante auto inmediatamente anterior. Sin embargo, se advierte que no obra constancia del envío de la subsanación de la demandada a la accionada, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, por lo que deberá allegarla.

Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Carlos Andrés Carrera Donado**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.062.24 y TP 154.400 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de envío de la subsanación de la demandada a la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera presencial en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230065500**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS DONADO CARRERA**  
**DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez escrito de subsanación del proceso de la referencia, remitido al correo electrónico de este Despacho el 11 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto adiado 1° de septiembre de 2023 se dispuso inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

- 1. Deberá aclarar si la demandada ALTAPI MUEBLES es una persona jurídica o un establecimiento de comercio, pues en el hecho No. 1 refiere que cuenta con ambas calidades. En caso de ser un establecimiento de comercio deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el entendido que los establecimientos de comercio carecen de capacidad para ser parte, y no son sujetos de derechos y obligaciones. En el mismo sentido deberá adecuarse el poder. En caso de ser una persona jurídica deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS y el numeral 4 del artículo 26 del mismo estatuto procesal.*
- 2. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y S.S.*
- 3. Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.*

Con lo anterior, el día 11 de septiembre de 2023 la parte demandante envió al correo electrónico del Despacho escrito de subsanación de la demanda, verificado el mismo se concluye que no atendió todos los requerimientos realizados en debida forma y, por tanto, no subsanó las deficiencias advertidas en el mencionado auto porque:

1. Frente al primer requerimiento, pese a que aclaró que Altapi Muebles es un establecimiento de comercio, sin embargo, refirió que es “*una persona natural ya liquidada*”, situación que no advierte el Despacho sea posible, pues el proceso de liquidación de una persona sólo puede predicarse de aquellas que son jurídicas. De igual forma, pese a que ajustó los hechos y las pretensiones se observa que continúa dirigiendo pretensiones contra el establecimiento de comercio, lo cual no es posible, pues tal como se expuso en el auto inmediatamente anterior, no son sujetos de derechos ni obligaciones y, por tanto, no es posible su vinculación a un proceso.
2. Respecto al segundo, no se pronunció.
3. En lo atinente al tercer requerimiento, el apoderado de la parte activa se abstuvo de realizar dicho trámite de subsanación de la demanda y

tampoco allegó constancia del envío de la subsanación que allegó a este despacho, según lo dispone el inciso 5 del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

**TERCERO: ADVERTIR** que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obra escrito de contestación de Colpensiones dentro del término legal y obra trámite de notificación del demandado José Fernando Colorado López. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante GLADYS BECERRA NIÑO, e historia laboral*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el párrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado; sin embargo, vencido el término otorgado, el demandado **José Fernando Colorado López** guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Ríos Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yolanda Fonseca Mojica**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.883 y TP No. 359.381 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230061600

DEMANDANTE: GLADYS BECERRA NIÑO

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y JOSÉ FERNANDO COLORADO LÓPEZ

**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá allegó el expediente digital del proceso ordinario laboral No. 110001310501820150079500, conforme a lo ordenado en audiencia de fecha 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se incorporará al plenario el expediente digital del proceso ordinario laboral No. 110001310501820150079500 promovido por José Gabriel Bernardo Reyes Mendoza contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (folio 1, archivo 27 del expediente digital), conforme a lo ordenado en audiencia de fecha 24 de mayo de 2023, para los fines pertinentes.

Así mismo, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario el expediente digital del proceso ordinario laboral No. 110001310501820150079500 promovido por José Gabriel Bernardo Reyes Mendoza contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (folio 1, archivo 27 del expediente digital), conforme a lo ordenado en audiencia de fecha 24 de mayo de 2024, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: FIJAR** el **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310503620220059600

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL BERNANRDO REYES MENDOZA

DEMANDADOS: UGPP

de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

MEMR

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando el apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil allegó memorial solicitando se fije una nueva fecha y hora para la audiencia programada en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que obra en el plenario memorial radicado al correo electrónico de este Juzgado el día 18 de enero de 2024, por el apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, informando que, para el 26 de febrero de 2024, a las 8:30 am, fue citado a otra audiencia en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá D.C., en el proceso con radicado 11001333603320220035900. Como sustento de su solicitud aportó auto de fecha 15 de septiembre de 2023 emitido por ese Despacho, en el que se acredita que funge como apoderado.

Para resolver, cumple precisar que el inciso quinto del artículo 77 del CPT y SS, dispone: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda hacer otro aplazamiento”*

Según la norma transcrita, se concluye que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal allegó prueba sumaria con la que acredita una justa causa para no comparecer a la audiencia. Y esto por cuanto, al verificar el poder conferido por la accionada, incorporado a folio 18 del archivo PDF 3 del expediente digital, se observa que expresamente se excluyó la facultad de sustituir.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud de reprogramación de la audiencia por encontrarse debidamente justificada, misma que se fija atendiendo la disponibilidad de agenda del despacho, indicándole a la parte petente sobre la obligatoriedad de concurrir a la próxima audiencia, so pena de aplicarse las sanciones y efectos normativos por inasistencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR, por una sola vez,** la audiencia fijada en auto anterior para el **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, oportunidad en la que se evacuará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310502720190054300**  
**DEMANDANTE: MIGUEL REAL PERDOMO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.**

y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024.**



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

NMFG

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la presente demandada ejecutiva correspondió por reparto. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con C.C. No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, conforme al poder conferido obrante en el archivo 01 del documento digital denominado poder.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, junto con las cotizaciones dejadas de pagar al Fondo de Solidaridad Pensional, con sus respectivos intereses moratorios por los periodos comprendidos entre octubre de 2000 hasta junio de 2022, del cual se realizó el requerimiento de pago por correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2022. Asimismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver sobre la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del CPT y SS, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el artículo 100 del CPT y SS consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Concretamente, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

**“ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

*“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”*

*“Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios en pensiones estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para proceder con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar el requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento anexo al proceso digital y que corresponde al requerimiento obrante en el PDF 03 folios 18 y ss. *“donde se detalla la deuda de la demandada por la suma de \$60.142.109 por concepto de capital, distribuido en 13 afiliados, entre los periodos de octubre de 2000 a junio de 2022”* y el detalle a la deuda anexo a dicho requerimiento; dichos documentos fueron remitidos a la ejecutada por correo certificado el 12 de agosto de 2022, el cual fue entregado en el correo electrónico registrado por la demandada en su certificado de existencia y representación legal, según da cuenta el recibido (fl. 25 PDF 03) y el cual contiene en su totalidad el saldo en mora por concepto de capital de aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad de su trabajadores, de manera detallada; y que se corresponde con la liquidación efectuada como base del presente recaudo, la cual fue elaborada el 7 de diciembre de 2022 (fl. 1 y ss PDF 03).

Conforme a lo anterior, se encuentra que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente, se libraré el mandamiento de pago solicitado sólo por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

Con respecto a la ejecución frente a intereses moratorios, SE NIEGA EL MANDAMIENTO por cuanto los mismos no fueron solicitados en el requerimiento efectuado a la demandada.

En relación con la solicitud de condena en costas, en oportunidad procesal se decidirá lo pertinente.

En cuanto a las medidas cautelares, se observa que la parte actora presentó el juramento requerido, por lo anterior, se decretará el embargo solicitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del CPT y SS y el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

De otra parte, se debe notificar este proveído a la demandada tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. **Comunicado que deberá informar al demandado sobre la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Se advierte a la parte demandante que, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que, previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso de que la parte demandante opte por la regla de notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. **E-mail que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. para efectos de verificación.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con C.C. No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, conforme al poder conferido obrante a folio 01 del documento digital denominado poder.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y en contra de INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, identificada con NIT. 830129879-3, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$59.533.382 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensiones obligatorias consignados en el título ejecutivo visible en el documento denominado “*requerimiento*” y “*detalle a la deuda*” PDF 03 del expediente digital.
- b. \$608.727 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes al Fondo de Solidaridad consignados en el título ejecutivo visible en el documento denominado “*requerimiento*” y “*detalle a la deuda*” PDF 03 del expediente digital.

**TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de intereses moratorios sobre las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad, teniendo en cuenta que los mismos no fueron objeto del requerimiento efectuado a la ejecutada.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, identificada con NIT. 830129879-3, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. Comunicado que deberá informar al demandado sobre la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

O en su lugar, **NOTIFICAR** este proveído al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. E-mail que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: [j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de verificación.

**SEXTO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer las excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del CGP.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas que por cualquier concepto posea o llegue a poseer la parte demandada en las cuentas de los bancos indicados en la demanda ejecutiva. Límitese la anterior medida a la suma de **\$65.000.000**. Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada y se entregarán uno a uno, por parte de la secretaría, dependiendo de las respuestas que los bancos brinden, esto con el fin de evitar que se exceda el límite de la medida. Oficiense como corresponda indicando los números de identificación de la entidad ejecutada. Hágase entrega de los oficios a la parte interesada para el trámite correspondiente.

**OCTAVO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las **costas** de la ejecución.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230020000

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA  
Ejecutada: Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Cúcuta.



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

JAM

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la presente demandada ejecutiva correspondió por reparto. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, sin embargo, revisadas las diligencias, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones por las cuales se hace exigible el título ejecutivo, por concepto de los honorarios causados en febrero, marzo, abril y mayo de 2022, junto con los intereses moratorios, no sobrepasa el monto de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral promovida por ANGÉLICA PATRICIA GONZÁLEZ TOLOSA en contra de XIGMEDICAL S.A.S., por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartida a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230012000  
Ejecutante: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías  
Ejecutada: Comercializadora Global Market S.A.S.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

*JAM*

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la presente demandada ejecutiva correspondió por reparto. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, sin embargo, revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el asunto debatido no es propio de esta jurisdicción.

En efecto, conforme a los hechos planteados en el libelo inicial, lo que persigue el actor es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho por los servicios prestados en su condición de Soldado Profesional en el periodo comprendido del 1° de junio de 2007 al 18 de octubre de 2017, acreencias que fueron reconocidas por el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales a través de la resolución No. 249480 de 14 de junio de 2018.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia, de cara a lo enseñado por el artículo 104 del CPACA, es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dada la naturaleza del vínculo que unió al ejecutante con la entidad ejecutada.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho que **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva declarando la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y, en consecuencia, en los términos del artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, remitirlo a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto ante los Juzgados Administrativos, a fin que sea asignado a los jueces competentes.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **JORGE LUIS MARTÍNEZ MONTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – CAJA DE VIVIENDA MILITAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto ante los Juzgados Administrativos, a fin que sea asignado a los jueces competentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

*JAM*

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 19 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad. Adicionalmente, verificado el escrito de contestación presentado por la AFP Porvenir SA se observa que propuso la excepción previa denominada falta de integración del litis consorcio necesario con Asly Tatiana y Gisell Valeria Martínez Herrera y Seguros de Vida Alfa. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

De otra parte, atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el Despacho que la AFP Porvenir SA, con su contestación de demanda, formuló la excepción previa que denominó FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO con respecto a las hijas menores del causante Asly Tatiana y Gisell Valeria Martínez Herrera, a quienes les fue reconocida la pensión de sobrevivientes. Asimismo, solicita la vinculación de Seguros de Vida Alfa, entidad encargada del pago de la prestación.

Al respecto, con miras a imprimirle celeridad al proceso, se pronunciará el Despacho en esta oportunidad frente a este medio exceptivo, indicando que, conforme al artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, “[c]uando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”.

Siendo ello así, encuentra el despacho que tanto Asly Tatiana y Gisell Valeria Martínez Herrera, como Seguros de Vida Alfa, tienen un claro interés en las resultas del presente proceso, pues, en el caso de las dos primeras, su derecho pensional se puede ver afectado por lo decidido en esta litis. Y en lo que respecta a la aseguradora, por ser la entidad encargada de asumir el pago de la prestación.

En este orden de idea, se hace necesario ordenar la vinculación no sólo de Asly Tatiana y Gisell Valeria Martínez Herrera, sino, también, de Seguros de Vida Alfa a la controversia en calidad de litis consortes necesarios por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordenará vincular y notificar a Asly Tatiana y Gisell Valeria Martínez Herrera, y a Seguros de Vida Alfa, para que en el término de

diez (10) días comparezcan a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: VINCULAR** como litisconsortes necesarios por pasiva a Asly Tatiana Martínez Herrera, Gisell Valeria Martínez Herrera y a Seguros de Vida Alfa.

**TERCERO:** Deberá la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a Asly Tatiana Martínez Herrera, Gisell Valeria Martínez Herrera y a Seguros de Vida Alfa, a través de sus representantes, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Corresponderá a la parte DEMANDANTE allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a las vinculadas como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **[j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504020220009600

ACCIONANTE: JENNY JOHANA HERRERA GUTIERREZ

ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

-estados electrónicos-.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: FIJAR** el **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado  
N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad. Adicionalmente, verificado el escrito de contestación, se observa solicitud de vinculación del señor Pedro Nel Leal Leal. Sírvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplidos los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

De otra parte, atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el Despacho que las demandadas, en su contestación, solicitaron la vinculación de Pedro Nel Leal Leal, aduciendo que éste también integró el consorcio Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania; lo que se corrobora con la documental vista en el folio 455 del archivo 15 del expediente digital.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a esta solicitud, indicando que, conforme al artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, “[c]uando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio”.

Siendo ello así, encuentra el despacho que Pedro Nel Leal Leal tiene un claro interés en las resultas del presente proceso, al ser integrante de la Unión Temporal Ingeniería Hospitalaria Silvania, respecto de quien se reclaman los derechos sociales aquí debatidos.

En este orden de idea, se hace necesario ordenar la vinculación de Pedro Nel Leal Leal a la controversia en calidad de litis consorte necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordenará notificar a Pedro Nel Leal Leal, para que en el término de diez (10) días comparezca a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Página 1 de 3

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a Pedro Nel Leal Leal.

**TERCERO:** Deberá la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a Pedro Nel Leal Leal, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Corresponderá a la parte DEMANDANTE allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al vinculado como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al vinculado, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310500420210027700  
ACCIONANTE: JOSÉ EFRAIN ROJAS BONILLA  
ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL INGENIERIA HOSPITALARIA SALVANIA



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 03** de fecha **29 de enero de 2024**.



---

**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**Informe secretarial**, Bogotá D.C., 26 de enero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando las demandadas presentaron escritos de contestación en término. Sirvase proveer.



**Richard Armando Rodríguez Recalde**  
Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que por secretaría se adelantó debidamente el trámite de notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas, quienes allegaron escrito de contestación al correo electrónico de este Juzgado en término.

Verificados los escritos, advierte el Despacho que la contestación y poder allegados por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación PARISS, refiere que la calidad en la que actúa la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA – Fiduagraria SA, es como vocera y administradora de aquel, en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015 de 2015, suscrito entre el extinto Instituto de Seguros Sociales y la Fiduagraria SA y en ese sentido emite su contestación.

Con respecto a la intervención de Fiduagraria SA como sujeto procesal independiente, es pertinente referirse a los artículos 53 y 54 del CGP que disponen que los patrimonios autónomos pueden ser parte en un proceso judicial por medio de sus representantes o la respectiva sociedad fiduciaria, cuando han sido constituidos a través de ese tipo de sociedades. Así, verificadas las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende el pago de una bonificación establecida en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social con los respectivos intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y esa entidad (ISS) mediante Decreto 2013 de 2012 fue suprimida y liquidada, con la consecuente firma del contrato de fiducia Mercantil 015 de 2015, para que Fiduagraria SA actuara como su vocera y administradora.

Por lo anterior, es pertinente tener como accionado en este proceso como un sólo sujeto procesal al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PARISS a través de su vocera y administradora Fiduagraria SA, y no directamente a la Fiduagraria SA.

Ahora, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, observa el despacho que no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que esa parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En los pronunciamientos realizados frente a los hechos No. 16, 17, 18 y 21, no indica si los admite, los niega o no le constan; pues manifestó que atiene a lo que se pruebe. Deberá adecuarlos conforme lo indica el numeral 3° de artículo del CPT y SS.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales PARISS, a través de su vocera y administradora Fiduagraria SA, observa el despacho que tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que esa parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En los ítems 1, 2, 3 y 5 del acápite de pruebas se relacionan como pruebas textos normativos que deben ser relacionados en el que acápite que corresponde. Deberá ajustarlo.

Finalmente, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP observa el despacho que no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que esa parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*Expediente administrativo correspondiente a la señora ANA RITA MAYORGA FLOREZ identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 41790411*”, sin embargo, el link adjunto al correo no permite acceder a los documentos contenidos en él, por lo que deberá allegarlos en formato PDF.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como accionado en este proceso como un sólo sujeto procesal al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PARISS a través de su vocera y administradora Fiduagraria SA, y no directamente a la Fiduagraria SA.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Ana Cristina Rodríguez Agudelo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.097.034.006 y TP 193.244 del C. S de la J. para que actúe como apoderada principal del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a través de su vocera y administradora Fiduagraria SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 9 del 3 de enero de 2023 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Distira Empresarial SAS**, identificada con NIT No. 901661426-8, representada legalmente por Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y TP No. 212.712 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial sustituta del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a través de su

vocera y administradora Fiduagraria SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Silvia Daniela Molinares Díaz**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.101.759.915 y TP No. 345.698 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a través de su vocera y administradora Fiduagraria SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Carlos Andrés García Sáenz**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.115.748 y TP No. 223.034 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 8051 del 15 de junio de 2023 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá D.C.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la firma **Eunomía Abogados SAS**, identificada con Nit. 901.673.602 – 1, representada legalmente por Jhon Jairo Bustos Espinosa, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.951, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 733 del 17 de febrero de 2023 de la Notaría 73 de Bogotá.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Fabián Libardo Lozano Barrera**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.342 y TP No. 375.284 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública 286 del 31 de marzo de 2023 de la Notaría única de Cota.

**OCTAVO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la UGPP, por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales PARISS, a través de su vocera y administradora Fiduagraria SA.

**NOVENO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a las demandadas para que subsanen las deficiencias señaladas en sus escritos de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

**DÉCIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230026900

DEMANDANTE: ANA RITA MAYORGA FLOREZ

DEMANDADO: UGPP, FIDUAGRARIA SA, PARISS Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**  
**N° 3** de fecha **29 de enero de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde  
Secretario

NMFG